

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00280 00**
Demandante : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Demandado : ELIECER PULIDO MEJÍA
Vinculados : FONCEP – COLPENSIONES
Asunto : Compatibilidad pensional

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor **ELIECER PULIDO MEJÍA, FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ DC – FONCEP** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.037.350 de Socha, Boyacá. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones

La parte actora solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 261 del 29 de mayo de 1997 por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció pensión de jubilación al señor ELIECER PULIDO MEJÍA mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la CC No. 4.037.350 por ser la misma incompatible con pensión de ordinaria jubilación reconocida mediante la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992 por la Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTÁ DC – FONCEP al señor ELIECER PULIDO MEJÍA, al ser dichas asignaciones incompatibles por amparar el mismo riesgo social de vejez y estar en contradicción con la prohibición constitucional de percibir una doble asignación del tesoro público consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política y de normas que desarrollan dicho principio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad CONDÉNESE al señor ELIECER PULIDO MEJÍA mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la CC No. 4.037.350 a retornar el exceso

cancelado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria otorgada en virtud de los actos administrativos demandados.

TERCERA: *Que de las sumas liquidadas reconocidas a favor de la entidad demandante se haga actualización monetaria de saldos a la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación conforme al índice de precios del consumidor.*

CUARTA: *Condenar en costas a la parte demandada.*

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: *En el remoto caso de no declararse la nulidad de la Resolución 261 del 29 de mayo de 1997 por medio de la cual se hace el reconocimiento pensional, pero determinarse la incompatibilidad entre las pensiones ordinarias de jubilación se de aplicación a los artículos 31 del decreto 3135 de 1968 y 88 del decreto reglamentario 1848 de 1969 en el sentido de otorgar al demandado la pensión que le resulte más favorable”.*

1.2 Hechos

1.2.1 El señor ELIECER PULIDO MEJÍA es beneficiario de pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconocida en virtud de la Resolución 261 del 29 de mayo de 1997 como docente de tiempo completo, categoría asociado.

1.2.2. El reconocimiento de la pensión de jubilación se hace con sustento en haberse demostrado que el pensionado laboró para la Universidad Francisco José de Caldas entre el 21 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1996, prestación reconocida en forma mensual y vitalicia desde el 31 de diciembre de 1996. La pensión se reconoció al amparo de lo definido en la Ley 33 de 1985, por cumplir el pensionado con un periodo de servicio de más de 20 años a su empleador público.

1.2.3 El señor ELIECER PULIDO MEJÍA es beneficiario de pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992 por la Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ DC – FONCEP, por haber laborado al servicio de la Secretaría de Educación Distrital por mas de 20 años de servicio.

1.2.4 El régimen de incompatibilidad pensional define desde la vinculación del señor ELIECER PULIDO MEJÍA que ningún ex servidor público puede ser beneficiado por varias pensiones ordinarias de jubilación, pues las mismas son incompatibles con otras erogaciones de la misma naturaleza que vengan del patrimonio del Estado.

1.2.5 El demandado ELICER PULIDO MEJIA nunca informó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del beneficio pensional que recibía por parte

del FONCEP, circunstancia que es reconocida por la universidad de forma fortuita y como consecuencia del control administrativo obligatorio para todas las entidades estatales.

1.2.6 El FONCEP no es una entidad de previsión social administradora del régimen de prima media con prestación definida, de modo que entre las pensiones de jubilación que se le reconocieron al señor Eliecer no se puede aplicar el fenómeno de la compatibilidad.

1.2.7 A la fecha, las dos pensiones se están pagando de forma regular y mensual.

1.2.8 En virtud de la Resolución 540 del 03 de octubre de 2017 y la Resolución 767 del 30 de noviembre de 2017, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró incompatible la pensión reconocida por la institución con la reconocida dentro del sistema de prima media con prestación definida, por verificarse que ésta última se otorgó con cotizaciones hechas por entidades públicas.

1.2.9 El valor de la pensión de jubilación pagada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas correspondía a la suma de \$3.319.781 mensuales, pensión respecto de la cual se está aplicando una subrogación por declaratoria de incompatibilidad, la cual quedó en la suma de \$845.000.

1.3 Normas violadas y concepto de violación

- Artículo 3° del decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988
- Artículo 128 de la Constitución Política
- Artículo 77 del decreto 1848
- Artículo 32 del Decreto 1042 de 1978

El apoderado de la parte actora indicó que del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, existía prohibición expresa que tipifica la incompatibilidad entre dos pensiones ordinarias de jubilación reconocida por entidades estatales. Es así, que en el artículo 3° del decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988, define que las pensiones jubilación por aportes son incompatibles con otras asignaciones del Estado.

Ahora, el Decreto Ley 3135 de 1968, al integrar la seguridad social entre el sector público y el privado, diferenció la pensión de jubilación, o pensión de vejez, o

pensión de retiro por vejez. En el artículo 31 estableció la incompatibilidad pensional: *“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”*.

En el presente caso, nos encontramos ante dos pensiones de jubilación, que están otorgadas por dos entidades públicas diferentes, al amparo de dos tiempos de servicios completamente diferentes pero bajo el régimen común de pensión de servidores públicos regulado por las Leyes 33 y 62 de 1985 y en la Ley 71 de 1989, lo que define la existencia de una incompatibilidad pensional que se fundamenta en el artículo 128 de la Constitución Política y normas que se precede a discriminar: artículo 77 del decreto 1848 a la fecha vigente: *“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cuales quiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contra prestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960...”*.

Asimismo, el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978 define la prohibición de recibir mas de una asignación y regula las excepciones a dicha prohibición.

En el caso que nos ocupa, es claro que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tiene una incompatibilidad con la pensión reconocida por el FONCEP, por ser inexistente la posibilidad de ganar dos pensiones ordinarias de jubilación, conforme al régimen de excepciones de doble erogación por parte de las entidades estatales regulado en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y antes en el Decreto 1713 de 1960.

El señor Eliecer Pulido Mejía laboró para dos entidades estatales diferentes, respecto de la posibilidad que tienen los funcionarios de laborar en dos entidades estatales, no es posible que dicha circunstancia valide la posibilidad de obtener dos pensiones de jubilación.

Agregó que el señor Eliecer Pulido Mejía, como ex servidor públicos goza de cuatro pensiones de jubilación, una otorgada por la Universidad Pública demandante, otra por el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. – FONCEP, otra por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y otra por CAJANAL hoy UGPP, pensiones que son ordinarias, pero incompatibles por expresa definición normativa, además de amparar el mismo riesgo común como lo es la vejez del trabajador.

Indicó que si bien los periodos de servicio al Estado, en las dos entidades involucradas no fueron tenidas en cuenta en una y otra pensión, es evidente que luego de ser beneficiario del FONCEP, obtuvo otra pensión ordinaria de jubilación, esta vez por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo que genera una incompatibilidad prestacional.

2. TRÁMITE PROCESAL

Según constancia secretarial del 01 de febrero de 2021, venció el término de notificación sin respuesta.

El 04 de marzo de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se ordenó a la Secretaría del juzgado notificar de manera inmediata a las entidades faltantes, FONCEP y COLPENSIONES del contenido del auto admisorio del 18 de julio de 2019.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

3.1 El 09 de abril de 2021, el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, contestó la demanda en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas. Relató los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 0992 del 16 de septiembre de 1992, el gerente de la Caja de Previsión Social de Bogotá, le reconoció al señor Eliecer Pulido Mejía una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 22 de agosto de 1989, en cuantía de \$109.056,88 pesos.
- El director administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció la mesada pensional al señor Eliecer Pulido Mejía, por los servicios prestados a la institución desde el 27 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1996, como profesor medio tiempo, categoría asociada, a partir del 31 de diciembre de 1996, en cuantía de \$822.134.
- El gerente general del Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, mediante Resolución No. 412 del 30 de enero de 2001, reliquidó la pensión de jubilación al señor Eliecer Pulido Mejía en cuantía de \$1.076.103, desde el 1 de enero del 2000, fecha en la que acreditó su retiro definitivo del servicio público oficial.
- El Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – ISS reconoció la pensión de vejez al señor Eliecer Pulido Mejía, mediante Resolución 019083 del 29 de agosto de 2003, a partir del

1 de septiembre del 2003, en cuantía de \$1.444.140, donde se tuvieron en cuenta 1.126 semanas cotizadas con un IBL de \$1.782.089.

- El director general del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante la Resolución No. 000344 del 21 de agosto de 2008, decretó la prescripción de las mesadas causadas y no cobradas constituidas como acreencias, por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2001 y el 31 de octubre de 2005.
- El director general del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante Resolución 2005 del 19 de julio de 2010, decretó la prescripción de las mesadas causadas y no cobradas constituidas como acreencias entre el 01 de noviembre de 2005 y el 31 de julio de 2006.
- El director general del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, mediante la Resolución 1729 del 05 de septiembre de 2011, decretó la prescripción de las mesadas causadas y no cobradas constituidas como acreencias entre el 01 de noviembre de 2005 y el 30 de junio de 2008.

Conforme a lo anterior, indicó que la prestación económica reconocida al señor Eliecer Pulido Mejía es la establecida en el artículo 3 del Decreto 2709 de 1994, reglamentado por la Ley 71 de 1988, donde se indica que dicha asignación pensional es incompatible por mandato normativo con la pensión de jubilación o vejez.

Agregó que la actuación del FONCEP al momento de proferir el acto administrativo que reconoció el derecho pensional, se hizo bajo los postulados de buena fe.

Concluyó que la pensión mensual vitalicia de jubilación por aportes, reconocida al señor Eliecer Pulido Mejía, por la Caja de Previsión Social de Bogotá, mediante la Resolución No. 0992 del 16 de septiembre de 1992, a partir del 22 de agosto de 1989, tuvo en cuenta de buena fe, los tiempos laborados por el señor Pulido en la Caja de Previsión Social de Boyacá, en el Distrito Capital y en la Nación – Min Educación. Sin que en ese momento se hubiere podido avizorar que se encontrara inmerso en la prohibición consagrada en el Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968.

Agregó que se solicita al señor Eliecer Pulido Mejía se decida por la prestación económica que más le beneficie y que, en caso de decidirse por la pensión reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ordene

devolver las sumas de dinero pagadas desde el momento mismo del reconocimiento de la mesada pensional a través de la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992.

3.2 El 12 de abril de 2021, la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto el acto administrativo demandado fue proferido por una entidad diferente, además, de que no se evidencia que la parte actora hubiere efectuado la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones.

Agregó, que no existe prueba sumaria que acredite que Colpensiones tenga algún deber pensional a favor del señor Eliecer Pulido Mejía, aunado al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o por el accionado.

Propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones; ii) prescripción; iii) buena fe y genérica.

3.3. El demandado ELIECER PULIDO MEJÍA, pese a haber sido notificado personalmente el 28 de noviembre de 2019 del auto admisorio de la demanda, no contestó la demanda.

4. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 1º de octubre de 2021, se dispuso resolver el presente asunto en sentencia anticipada, se otorgó valor probatorio a las pruebas obrantes en el expediente, se negó el decreto de la prueba relacionada con la solicitud documental petitionada por la parte demandante y el FONCEP, se fijó el litigio y se concedió el término de 10 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Se fijó el litigio en los siguientes términos: *“El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto administrativo contenido en la Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, por medio de la cual la Universidad Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor Eliecer Pulido Mejía, al ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992 expedida por la Caja de Previsión Social de Bogotá y, en consecuencia, establecer si el demandado debe retornar el exceso pagado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria”.*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1 El 11 de octubre de 2021, el apoderado de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que en el presente caso existe incompatibilidad pensional, ya que las cotizaciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas fueron tenidas en cuenta para la expedición del acto de reconocimiento pensional del FONCEP.

5.2 El 11 de octubre de 2021, el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

5.3 El 15 de octubre de 2021, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el presente asunto se debate la legalidad de la **Resolución 261 del 29 de mayo de 1997** por medio de la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció pensión de jubilación al señor ELIECER PULIDO MEJÍA mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la CC No. 4.037.350.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto sobre el que debe decidir el Despacho se contrae a establecer si le asiste derecho o no a la entidad demandante - Universidad Distrital Francisco José de Caldas - a que se anule la **Resolución 261 del 29 de mayo de 1997**, por medio de la cual reconoció la pensión de jubilación al señor Eliecer Pulido Mejía por ser incompatible con la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de Bogotá hoy Fondo de Pensiones Púlicas de Bogotá D.C. – FONCEP mediante la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992.

4. DE LAS EXCEPCIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la contestación a la demanda propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por considerar que el acto administrativo demandado fue proferido por una entidad diferente y, porque no se evidencia de que la parte actora hubiere efectuado la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones.

Al respecto se tiene que la legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Al respecto, el despacho considera que le asiste razón a la entidad vinculada, toda vez que en el presente caso, se solicita es la nulidad de la Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Eliecer Pulido Mejía.

Si bien, en los hechos de la demanda se relacionó que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 019083 del 29 de agosto 2003, reconoció pensión de vejez al señor Eliecer Pulido Mejía y que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante la resolución No. 540 del 03 de octubre de 2017, declaró que la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital al señor Eliecer Pulido Mejía, es incompatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por Colpensiones, lo cierto es que dichos actos administrativos no fueron demandados en este proceso, por lo que es claro que COLPENSIONES no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

5. MARCO NORMATIVO

5.1 De la figura de la incompatibilidad pensional

El artículo 64 de la Constitución Política de 1886, estableció: “*Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro Público, salvo los que para casos especiales determinen las leyes*”.

El Decreto 1713 del 18 de julio de 1960¹, determinó algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución de 1986, así:

ARTÍCULO 1°.- *Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:*

- a) *Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trata de profesorado de tiempo completo;*
- b) *Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.*
- c) *Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$1.200.00) mensuales.*
- d) *Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.*

PARÁGRAFO- *Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas”.*

Por su parte, el Decreto 3135 de 1968², en su artículo 31, prevé:

“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”.

En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969³, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88, reiteró la mencionada incompatibilidad, así:

“Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente”.

Asimismo, resulta oportuno anotar que el artículo 77 del precitado Decreto preceptúa que “*El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.*

¹ *Por el cual se determinan algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el artículo 64 de la Constitución.”*

² *«Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».*

³ *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”*

Ahora, el Decreto 1042 de 1978,⁴ en el artículo 32, reguló lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a. Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b. Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

c. Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

d. Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibirse honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.

e. Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo límite señalado en el ordinal c) del presente artículo”.

Posteriormente, el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, establece la prohibición de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, así:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

La anterior norma constitucional fue desarrollada por la Ley 4ª de 1992⁵, en su artículo 19, señala la prohibición de recibir más de una asignación proveniente del

⁴ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

erario, en los siguientes términos:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”.

De lo anterior, el despacho concluye que al servidor público le está prohibido desempeñar dos o más cargos públicos simultáneamente y recibir más de una asignación proveniente del erario público, salvo las excepciones contempladas en la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público se encuentra directamente relacionada con la prohibición de mantener una doble vinculación con el Estado, como lo manifestó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 19 de la Ley 4 de 1992:

*“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, **tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público**. El término “asignación” comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, **mesada pensional**, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno”.*⁶
(Subrayado fuera del texto).

Al respecto, en providencia del 22 de octubre de 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 050012331000200100423 Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado, en cuanto a la compatibilidad pensional, consideró:

“(…) De la compatibilidad pensional.

⁶ Sentencia C-133 del 1 de abril de 1993. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

Al respecto, establece el artículo 128 de la Constitución Política que (...)

Consagra el anterior precepto constitucional la imposibilidad de desempeñar más de un empleo público y (ii) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de un “sueldo” que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros”.

6. HECHOS PROBADOS

Mediante Resolución No. 540/1973 el señor Eliecer Pulido Mejía identificado con la CC No. 4.037.350 de Bogotá fue nombrado como profesor auxiliar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con una dedicación de 12 horas semanales⁷.

Mediante Resolución 1603 del 30 de diciembre de 1983, fue reincorporado a la planta de personal a partir del 1º de enero de 1984, como profesor tiempo parcial⁸.

Mediante **Resolución No. 992 del 16 de septiembre de 1992, la Caja de Previsión Social de Bogotá**, hoy FONCEP, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ELIECER PULIDO MEJÍA, en cuantía de \$109.056,88 pesos, a partir del 22 de agosto de 1989, en cumplimiento de las condiciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 33 de 1985⁹. En esta resolución se consideró que:

“CONSIDERANDO

Que PULIDO MEJIA ELIECER, con CC. 4037350 XXXXXX con memorial radicado en esta Entidad el 02/05/90 solicita el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación por los servicios prestados a la Nación en el sector docente y ser mayor de 50 años.

(...)

Que de los anteriores documentos se estableció:

TIEMPO DE SERVICIO

ENTIDAD	DIAS	LAPSO
CAJA DE PREVIS. DE BOYACA	720	01/01/60 – 30/12/61
DISTRITO ESPECIAL	1580	11/08/71 – 30/12/75
NACIÓN (MINEDUCACIÓN)	4900	01/01/76 – 10/08/89

Cumplió 50 años el 29/04/84 y 20 años de servicio el 10/08/89

⁷ Según certificación del 9 de noviembre de 2018, expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, página 22.

⁸ Según certificación del 9 de noviembre de 2018, expedida por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, página 22.

⁹ 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Página 84.

(...)

Valor mesada pensional	\$109.056,88
Fecha de efectividad a partir de:	22/08/89
PENSION A CARGO DE:	NACIÓN (MINEDUCACION)

Que de la anterior liquidación, se establece que el monto de la pensión asciende a la suma de \$109056,88 equivalente al 75% del salario y que sirvió de base para calcular los aportes en el último año de servicios, de conformidad con lo ordenado por las Leyes 33 y 62/85, pago que tendrá efectividad a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos para el goce de la prestación.

Que de conformidad con la Ley 91/89 y el Decreto Reglamentario 2563/90, las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado, causadas entre el 1 de enero de 1981 y el 29 de diciembre de 1989, son de responsabilidad de la Nación.

(...)

Que los docentes pueden devengar sueldo y pensión del Tesoro Público sin retirarse definitivamente del servicio oficial (...)

Mediante Resolución No. 076 del 17 de marzo de 1997, el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas modificó la Resolución No. 056 del 3 de marzo de 1997, en el sentido de manifestar que se debe aceptar la renuncia al señor Eliecer Pulido Mejía a partir del 31 de diciembre de 1996¹⁰.

Mediante **Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas** pensionó al señor Eliecer Pulido Mejía a partir del 31 de diciembre de 1996, como profesor Medio Tiempo, categoría Asociado, en cuantía de \$822.134 pesos¹¹. En la resolución se consideró que:

“(...) Que el señor ELIECER PULIDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.037.350 de Tunja (Boy), prestó sus servicios a esta institución desde el 27 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1996, como profesor Medio Tiempo, Categoría Asociado.

Se le concedió estatus pensional con derecho a una mesada pensional del cien (100%) por ciento del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios de acuerdo con el concepto de la División de Personal.

Que la División de Personal liquidó la mesada pensional, de conformidad con las normas y acuerdos vigentes, quedando un valor de \$882.134,00 (...)

Mediante Resolución 3180 del 12 de octubre de 1999, la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C, retiró del servicio al docente Eliecer Pulido Mejía a partir del 31 de diciembre de 1999, por haber cumplido la edad de retiro forzoso¹².

Mediante Resolución No. 412 del 20 de enero de 2001, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Eliecer Pulido Mejía que había sido reconocida mediante

¹⁰ 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, página 21.

¹¹ 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, página 20.

¹² 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Páginas 110

Resolución 992 de septiembre de 1992, a partir del 1° de enero de 2000, en cuantía de \$1.076.103¹³.

Mediante **Resolución No. 019083 del 29 de agosto 2003, el Instituto de Seguro Social** reconoció pensión de vejez al señor Eliecer Pulido Mejía a partir del 1° de septiembre de 2003. La liquidación se basó en 1.126 mesadas cotizadas, con un IBL de \$1.782.889, con una mesada pensional de \$1.444.140 pesos y de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990¹⁴:

“(...) Que según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema general de pensiones tenían 35 años la mujer o 40 años el hombre o 15 años de servicios cotizados, para reconocer la pensión con la edad, tiempo y monto en él establecida.

Que el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 años o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que en el caso concreto del peticionario, se cumplen las condiciones anteriormente indicadas para ser beneficiario del régimen de transición y cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para adquirir el pretendido derecho, razón por la cual se concluye que es procedente acceder a su reconocimiento (...).”

Mediante Resolución No. 006734 del 20 de febrero de 2008, el Jefe de departamento de atención al pensionado del ISS resolvió recurso de reposición contra la Resolución 019083 del 29 de agosto 2003 y decidió modificarla, en el sentido de causar la prestación por vejez del señor Eliecer Pulido Mejía a partir del 21 de enero de 2003 con una mesada pensional de \$1.444.140 y un retroactivo por el valor de \$12.034.500¹⁵.

Mediante Resolución No. 068 del 15 de febrero de 2016, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas inició trámite administrativo para declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional jubilación por compartibilidad con COLPENSIONES¹⁶.

Mediante Resolución No. 540 del 03 de octubre de 2017, la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas declaró que la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital al señor Eliecer Pulido Mejía, es incompatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por Colpensiones, por incurrir en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en el

¹³ 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Páginas 120 a 123.

¹⁴ 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Página 130, página 188 y página 200

¹⁵ 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Páginas 197 y 198

¹⁶ 10.1 2019-00280 RTA FONCEP Página 190

Artículo 128 de la Constitución Política y le otorgó el plazo de 10 días hábiles al señor Eliecer Pulido Mejía para que informara cuál de las dos pensiones se le seguiría pagando por resultarle más favorable, que en caso de no pronunciarse, la Universidad ordenaría la subrogación de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso al pensionado¹⁷.

En la parte motiva de la referida Resolución se indicó:

(...) Antecedentes

(...)

Que mediante oficio IP759 del 28 de marzo de 2008 obrante a folio 17 del expediente administrativo el FONCEP, comunica a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que en virtud de radicación de documentos hecha por el señor ELIECER PULIDO MEJÍA, se comunica que el pensionado en virtud de la Resolución 992 del 16 de septiembre de 1992 es beneficiario de pensión de jubilación la cual fue reliquidada en virtud de Resolución 412 del 20 de enero de 2001.

Que en virtud de dicha circunstancia se profirió la Resolución 116 del 04 de mayo de 2016 mediante la cual se resolvió el decreto de pruebas dentro del procedimiento administrativo el cual fue comunicado al señor ELIECER PULIDO MEJÍA el 12 de agosto de 2016.

Que en virtud de dicha resolución se aportaron copias de las resoluciones 109276 del 13 de diciembre de 1999 de la Caja Nacional de Previsión Social, y de la Resolución 32744 del 27 de diciembre de 2000 por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación, actos administrativos que se profieren con sustento en tiempos de servicio al Departamento de Boyacá y al Distrito Capital de Bogotá que evidencian labores como docente con sustento en las cuales se reconoció pensión de jubilación mediante resolución 4332 del 08 de marzo de 1993.

Que comunicada la resolución 116 del 04 de mayo de 2016, el pensionado no presentó alegatos, ni consideraciones a tener en cuenta en la presente resolución.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

(...)

Salta a la vista en el procedimiento que nos ocupa, que está plenamente demostrado que respecto del señor ELIECER PULIDO MEJÍA existe una multiplicidad de pensiones las cuales fueron reconocidas por varias entidades públicas, entre ellas CAJANAL (hoy responsabilidad de la UGPP) esta primera aparentemente como empleado del sistema de educación no superior.

También se evidencia que es beneficiario de pensión de jubilación reconocida por el FONCEP, entidad pública que pone de manifiesto que es responsable de pago de pensión de jubilación, la cual se evidencia fue reconocida antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pero no se puede evidenciar que para la obtención de la misma se hayan hecho valer tiempos de servicio de la Universidad Distrital (...)

En vista de lo decidido en la Resolución 068 del 15 de febrero de 2016, el objetivo del procedimiento administrativo no es otro que definir la compatibilidad o compartibilidad entre una pensión de jubilación y una de vejez, es claro que para decidir el procedimiento no es necesario hacer valoración de las pensiones de jubilación reconocidas por CAJANAL hoy UGPP y FONCEP pues dichas pensiones, en virtud de lo regulado en el decreto 758 de

¹⁷ 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, páginas 25 a 39.

1990 no son compartibles, por lo cual, no se podría en este procedimiento hacer mención respecto de la posible incompatibilidad entre dichas pensiones, pues las mismas no tienen vocación de compartibilidad (...)” (Subrayado fuera del texto).

Mediante Resolución No. 767 del 30 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 540 del 03 de octubre de 2017, en la que se decidió No reponer y confirmar la Resolución 540, en virtud de lo anterior, le otorgó al señor Eliecer Pulido Mejía nuevamente un plazo de 10 días para que indicara que pensión desea continuar recibiendo¹⁸.

Según certificación del 9 de noviembre de 2018, expedida por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al señor Eliecer Pulido Mejía se le está pagando una mesada pensional de \$845.441 pesos.

7. CASO CONCRETO

De los hechos probados el despacho destaca que el señor Eliecer Pulido Mejía nació el 29 de abril de 1934.

Que por un lado, la **Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy FONCEP**, mediante Resolución No. 992 del 16 de septiembre de 1992, reconoció **pensión mensual vitalicia de jubilación** al señor ELIECER PULIDO MEJÍA, en cuantía de \$109.056,88 pesos, a partir del 22 de agosto de 1989, en cumplimiento de las condiciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y teniendo en cuenta el tiempo de servicios laborado como docente en:

CAJA DE PREVISIÓN DE BOYACA	01/01/60 – 30/12/61
DISTRITO ESPECIAL	11/08/71 – 30/12/75
NACIÓN (MINEDUCACIÓN)	01/01/76 – 10/08/89

De otro lado, la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** mediante la Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, reconoció y ordenó el pago de una **pensión de jubilación** a favor del señor Eliecer Pulido Mejía, a partir del 31 de diciembre de 1996, en cuantía de \$822.134 pesos, por haber prestado sus servicios en la institución desde el 27 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1996, como profesor de medio tiempo, en la categoría de asociado:

“(...) Que el señor ELIECER PULIDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.037.350 de Tunja (Boy), prestó sus servicios a esta institución

¹⁸ 01. 2019-00280 DEMANDA, ANEXOS, página 41 a 55.

desde el 27 de septiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1996, como profesor Medio Tiempo, Categoría Asociado”.

Se infiere de lo anterior, que el señor Eliecer Pulido Mejía prestó sus servicios a la docencia oficial desde el **01 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1996**, en forma discontinua, en los siguientes periodos de tiempo:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Caja de Previsión de Boyacá	1-ene-60	30-dic-61
Distrito Especial	11-ago-71	30-dic-75
Profesor Auxiliar 12 horas Universidad Distrital FJC	sep-73	-
Ministerio de Educación	1-ene-76	10-ago-89
Profesor tiempo parcial Universidad Distrital FJC	ene-84	31-dic-96

Conforme a lo anterior, el señor Pulido Mejía prestó sus servicios laborales docente, de manera simultánea, en el Distrito Especial, el Ministerio de Educación y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, fue pensionado por dos entidades públicas, esto es, i) por la Caja de Previsión Social de Bogotá - hoy FONCEP - y ii) por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, teniendo en cuenta periodos de tiempo laborados en diferentes épocas.

Si bien, en la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de Bogotá, hoy FONCEP, no se tuvo en cuenta los tiempos de servicios laborados por el señor Pulido Mejía a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, lo cierto es que las referidas pensiones son incompatibles entre sí por expresa prohibición constitucional – Artículo 128 de la Constitución Política de 1991 – toda vez que por regla general no se puede recibir más de una asignación proveniente del erario público, salvo las disposiciones expresas consagradas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, ninguna de las cuales se presenta en el presente caso.

En Sentencia del 30 de octubre de 2020, expediente 17001-23-33-000-2015-00488-01(3544-18), Consejero Ponente César Palomino Cortés, consideró:

“(…) Ciertamente, la prohibición de percibir más de dos asignaciones por cualquier concepto que provengan del erario se presenta cuando se desempeñan dos empleos públicos en forma simultánea o se percibe pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado- y sueldo, cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Entonces, dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras

remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como las pensiones o salarios (...)”.

En consecuencia, es claro que al señor Eliecer Pulido Mejía no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en esa medida se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997, por medio de la cual, la Universidad Distrital reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Eliecer Pulido Mejía, a partir del 31 de diciembre de 1996, por estar expresamente prohibido percibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

En cuanto a la pretensión segunda de condenar al señor Eliecer Pulido Mejía a retornar el exceso pagado por el reconocimiento de la pensión de jubilación ordenada en la Resolución No. 261 de 1997 por parte de la Universidad Distrital, el despacho no accederá a la pretensión de restablecimiento del derecho solicitada, por cuanto la parte actora no demostró que el señor Eliecer Pulido Mejía hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto.

8. COSTAS

Finalmente, considerando que la parte vencida no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no es procedente condenarla al pago de las costas procesales ocasionadas con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la **Resolución No. 261 del 29 de mayo de 1997**, por medio de la cual la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Eliecer Pulido Mejía, a partir del 31 de diciembre de 1996, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

SEPTIMO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Frey Arroyo Santamaría, identificado con la C.C. 80.771.024 de Bogotá y T.P. 169.872 del CSJ, quien representaba los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, conforme el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁹ Parte demandante: notificacionjudicial@udistrital.edu.co , johanana21@hotmail.com
Parte demandada:
FONCEP notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, sandra_ramirez01@yahoo.com,
Sandra.ramirez.alzate@gmail.com
COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
lauracorrea.conciliatrus@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1f0258173ed4c7e773ee941873bf9890bdc7b8d3502a7a00a4e9974b67c485

Documento generado en 07/02/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>